



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez la presente acción de tutela para proferir sentencia. - Sírvase proveer.

Ipiales, 9 de febrero de 2026

JUAN CARLOS RAMÍREZ ERAZO
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
IPIALES-NARIÑO**

Sentencia No. **2026 – 00013** (Acción de tutela)

Accionante: ANTHONY GABRIEL CULCHAC PORTILLA

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Ipiales, 9 de febrero de 2026

Profiérese fallo para decidir la *Acción de Tutela* formulada por el señor ANTHONY GABRIEL CULCHAC PORTILLA, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

I.- ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta el memorial tutela y sus anexos; encuentra el Juzgado que para presentar el asunto, se puede extractar lo siguiente:

Hechos del Memorial Tutela:

El accionante se inscribió en la Convocatoria FGN 2024 (Acuerdo 001 de 2025) para el cargo Asistente de Fiscalía I (cód. I-204-M-01-(347)), acreditó requisitos, fue admitido en verificación de mínimos y aprobó pruebas escritas, quedando habilitado para valoración de antecedentes.

En la fase de antecedentes detectó inconsistencias en la calificación de su experiencia laboral y experiencia relacionada. Radicó reclamación en término, alegando que no se valoró integralmente la experiencia certificada. La UT FGN 2024 respondió parcialmente, aceptando que un mismo documento puede servir para experiencia laboral y relacionada, y ajustó solo parcialmente el puntaje. El actor sostiene que persiste el yerro: la entidad utilizó el documento solo para requisito mínimo (como experiencia relacionada) y omitió computar la experiencia laboral general en la valoración de antecedentes, afectando su puntaje final y su posición en el orden de mérito.

La omisión impacta directamente sus posibilidades reales de elegibilidad y nombramiento, por lo que afirma vulnerados sus derechos a debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos por mérito y petición con respuesta motivada. Refiere además trato desigual frente a aspirantes en situación similar.



Señala que agotó la vía de reclamación y que la respuesta en SIDCA 3 indicó que no procede recurso alguno, cerrando la discusión administrativa; por ello, recurre a la tutela como mecanismo definitivo ante la inminencia de la lista de elegibles y el riesgo de perjuicio irremediable si no se corrige la calificación. Pide una nueva valoración integral de su experiencia y la actualización del puntaje.

Pretensiones del Memorial Tutela:

Las pretensiones que se presentaron son las siguientes:

“(...) PRIMERO: Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y al derecho de petición con respuesta motivada.

SEGUNDO: Que se ordene a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIVERSIDAD LIBRE realizar una nueva y completa valoración de mi experiencia laboral y experiencia laboral relacionada, teniendo en cuenta de manera integral el documento aportado y aplicando correctamente los criterios establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se actualice mi puntaje en la etapa de valoración de antecedentes y se realicen los ajustes correspondientes en los listados del concurso, garantizando el respeto por el principio de mérito. (...)”

Trámite surtido en este Despacho y pronunciamiento de las accionadas:

Este juzgado emitió auto admisorio de la acción de tutela el 29 de enero de 2026, además, se decretaron las pruebas que se consideraron pertinentes y se dispuso las notificaciones correspondientes.

Pronunciamiento del APODERADO ESPECIAL DE LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024:

Al descorrer la presente acción de tutela, quien actúa en calidad de apoderado especial de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, manifiesta que la entidad accionada ha actuado conforme al marco legal vigente y que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

En primer lugar, se explica que la UT Convocatoria FGN 2024 fundamenta que las equivalencias operan exclusivamente en la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) y no en la Valoración de Antecedentes (V.A.), por mandato del Acuerdo 001 de 2025 y del Decreto Ley 017/2014. Por ello, el tiempo o la formación utilizados para superar la VRM no pueden trasladarse ni puntuar nuevamente en la V.A., que solo valora factores “adicionales a lo previsto como requisitos mínimos”. Esta distinción normativa —VRM vs. V.A.— es el eje con el que la UT rechaza que el actor invoque equivalencias para incrementar su puntaje en antecedentes, aclarando que la V.A. puntúa únicamente lo no consumido en mínimos y que las reglas de la convocatoria son obligatorias para todos los intervenientes.

En segundo lugar, frente al certificado de Fajardo & Asociados, la UT explica el tratamiento bifásico que dio al documento para evitar doble conteo y, a la vez, maximizar el reconocimiento válido: (i) tomó el período 01/09/2023–30/08/2024 para acreditar el año exigido en VRM, con lo cual ese tiempo no es susceptible de puntaje en V.A.; y (ii) sobre el remanente 01/09/2024–31/03/2025 (7 meses), realizó una división funcional del tiempo en dos subítems de la V.A.: 1 mes como experiencia relacionada (5 puntos) y 6 meses como experiencia laboral (3 puntos), totalizando 9 puntos. La UT justifica que esta división respeta



la regla de no duplicidad, y además resulta más favorable que concentrar los 7 meses en un solo subfactor, pues en ese caso no habría cambio de rango y el puntaje se quedaría en 5. Con esta metodología, la entidad afirma haber atendido de fondo la reclamación y corregido el resultado preliminar que era 6, llevándolo a 9 en la publicación del 13/11/2025.

Por último, la UT señala que la etapa de V.A. quedó cerrada con la publicación de resultados definitivos (16/12/2025), que el tratamiento otorgado al soporte del actor es integral y conforme a los artículos que rigen la prueba (p. ej., art. 30 y 33 del Acuerdo 001/2025), y que no existe vulneración a la igualdad o al debido proceso, porque las mismas reglas se aplican a todos los aspirantes y se emplearon los canales de reclamación previstos. De ahí que solicite declarar la improcedencia de la tutela, pues esta no puede reabrir etapas precluidas ni sustituir los mecanismos propios del concurso, y menos para doblar la valoración de tiempos ya consumidos en VRM. En suma, la entidad sostiene que ajustó el puntaje conforme a derecho (de 6 a 9), motivó su decisión y publicó los resultados dentro del procedimiento, descartando un perjuicio irremediable o una lesión actual y cierta de derechos fundamentales.

Coligió que las equivalencias solo aplican en la etapa de verificación de requisitos mínimos, no en la valoración de antecedentes. El tiempo utilizado para acreditar requisitos mínimos no puede ser doblemente valorado para asignación de puntaje. Tras la reclamación, se realizó una nueva revisión del soporte aportado y se dividió el tiempo laborado para valorar tanto experiencia relacionada como experiencia laboral.

Pronunciamiento de LA SUBDIRECTORA NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL:

La Fiscalía General de la Nación, a través de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, dio respuesta a la acción de tutela promovida por Anthony Gabriel Culchac Portilla en relación con el Concurso de Méritos FGN 2024, específicamente frente a la valoración de antecedentes para el empleo de Asistente de Fiscal I. En primer lugar, se solicita la desvinculación de la Fiscal General de la Nación por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la autoridad competente para definir aspectos técnicos y procedimentales del concurso, los cuales corresponden exclusivamente a la Comisión de la Carrera Especial.

En segundo término, se plantea la improcedencia de la acción de tutela por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, dado que el accionante contó con un mecanismo administrativo idóneo para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, el cual fue efectivamente utilizado dentro del término legal a través de la plataforma SIDCA3. Asimismo, se señala que la tutela no procede contra actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, como lo es el Acuerdo 001 de 2025, que regula integralmente el concurso, ni puede emplearse para reabrir etapas ya precluidas.

Finalmente, en cuanto al fondo del asunto, se explica que la UT Convocatoria FGN 2024 revisó la reclamación del accionante y ajustó su puntaje de 6 a 9 puntos, al dividir el tiempo certificado entre experiencia relacionada y experiencia laboral, conforme a las reglas del concurso. Se aclara que el tiempo usado para acreditar el requisito mínimo de experiencia no puede ser objeto de doble valoración. Con base en ello, la entidad concluye que no se vulneraron los derechos fundamentales invocados (devido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos), por lo que solicita declarar la improcedencia o negación de la acción de tutela.



II.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Éste Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto, con fundamento en el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

El expediente da cuenta que este asunto fue tratado válidamente y encontramos que el señor **ANTHONY GABRIEL CULCHAC PORTILLA**, está facultado para formular esta Acción de Tutela; estando también legitimados por parte pasiva, para soportar la decisión de la *Acción de Tutela* en curso, la la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta que, en la decisión de una *Acción de Tutela* corresponde establecer si está o no vulnerado o amenazado algún derecho fundamental, debiendo adoptarse la medida o medidas pertinentes en caso de estar vulnerado o amenazado; según los hechos y aspectos relevantes relacionados con anterioridad en ésta sentencia y tomando en cuenta lo que se encuentra es objeto o materia de análisis en el asunto de ésta Acción de Tutela para decidir si hay o no vulneración o amenaza de derechos fundamentales; detectamos el siguiente problema jurídico a resolver, teniendo presente además que el trámite de una *Acción de Tutela* no se trata de un proceso contencioso y que no necesariamente está determinado por la forma en que se consignen las pretensiones:

¿Para proteger los derechos fundamentales al debido proceso administrativo en conexidad con el derecho al acceso a cargos públicos por mérito, a la Igualdad de oportunidades, al trabajo y al mínimo vital del señor **ANTHONY GABRIEL CULCHAC PORTILLA**, es dable que a través de la presente acción de tutela se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; que se realice una nueva y completa valoración de la experiencia laboral y experiencia laboral relacionada del accionante?

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Antes de hacer un pronunciamiento de fondo sobre el caso que nos ocupa, recordemos que la Acción de Tutela, acorde con el artículo 86 de nuestra Carta Política, está prevista para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Se prevé también allí que, esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Además, es de tener en cuenta que tanto en los trámites judiciales como administrativos que se adelanten y que estén a cargo del respectivo funcionario, deben respetarse, garantizarse y hacerse efectiva la protección de los derechos fundamentales allí involucrados.

Ahora bien, se estima que la Acción de Tutela no está contemplada para reemplazar trámites judiciales o administrativos, que deban adelantarse ante las diferentes entidades



administrativas o judiciales. Al respecto, se cita lo expuesto por parte de la H. Corte Constitucional:

“(...) Teniendo en cuenta que la subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la Acción de Tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional, la Corte en la sentencia SU-458 de 2010, indicó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solo en casos excepcionales a través de la Acción de Tutela. Al respecto se dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas - y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.

En suma, la Acción de Tutela solo resulta procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. Ello con el fin de evitar que este mecanismo excepcional, se convierta en principal¹.

(...)”²

En un pronunciamiento más reciente dice la H. Corte Constitucional:

“(...) En este sentido, la Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la Acción de Tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela³; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda tildarse de irremediable. Entre ellos se encuentran: que (i) se esté ante un perjuicio inminente o

¹ Ver sentencia T-003 de 2014.

² Sentencia T-103 de veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), Referencia: expediente T-3.286.505, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

³ **Ello, en cuanto, como producto de las particularidades que circunscriben su caso en concreto, resulta desproporcionado someterlos a los trámites y dilaciones que un proceso ordinario implica.**



próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta irreparable; (iii) el perjuicio debe ser grave y que, por tanto, conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.⁴

En consecuencia, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que, en estos dos eventos, en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinador, es posible que la Acción de Tutela pase a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir.
(...)"⁵.

Además tambien es pertinente citar la Sentencia T-008 de 2026 de la Corte Constitucional de fecha 30 de enero de 2026, que expresó:

"(...) Como consecuencia de la existencia de estos medios de control, la Corte Constitucional ha declarado la improcedencia de las solicitudes de amparo que pretenden controvertir actos administrativos de carácter general y particular pendientes de decisión por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo[95]. Esta Corte ha insistido en que el carácter subsidiario del mecanismo constitucional proscribe que este se superponga o suplante al medio de control ordinario y a la competencia que el juez administrativo tiene para decidir acerca de la legalidad de los actos sometidos a su conocimiento[96]. Además, ha considerado que dichas actuaciones están revestidas con la presunción de legalidad, en virtud de la cual se tiene que la Administración actuó única y exclusivamente en cumplimiento de las disposiciones legales en vigor. En consecuencia, la presunción de legalidad exige una valoración estricta de la procedencia de la acción de tutela, pues se parte del reconocimiento de la validez jurídica de los actos de la Administración hasta que no exista prueba de su ilicitud[97].(...)"

Vista la jurisprudencia constitucional anterior, antes de entrar a analizar si en el presente caso se configura alguno de los eventos de procedibilidad de la Acción de Tutela; debemos partir del hecho que la controversia planteada con esta Acción de Tutela, se centra en que el señor ANTHONY GABRIEL CULCHAC PORTILLA considera que las accionadas, deben realizar una nueva y completa valoración de la experiencia laboral y experiencia laboral relacionada y consecuentemente se actualice su puntaje. Por su parte, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 discrepa de la posición del accionante para lo cual trae a colación la normatividad que respalda su posición y reitera entre otras cosas que: las equivalencias solo aplican en la etapa de verificación de requisitos mínimos, no en la valoración de antecedentes. El tiempo utilizado para acreditar requisitos mínimos no puede ser doblemente valorado para asignación de puntaje. Tras la reclamación, se realizó una nueva revisión del soporte aportado y se dividió el tiempo laborado para valorar tanto experiencia relacionada como experiencia laboral.

Al respecto, el Despacho considera que en el caso sub examine, nos encontramos ante un debate jurídico de corte administrativo, por la inconformidad del accionante

⁴ Consultar entre otras sentencias: T-132 de 2006, T-463 de 2012, T-706 de 2012, T-063 y T-090 de 2013.

⁵ Sentencia T-366 de 12 de julio de 2016, Referencia: expedientes T-5.416.550 y T-5.416.648 AC., M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.



frente a las decisiones administrativas contenidas en la respuesta dada a la reclamación con radicado No. VA202511000002613, que si bien en la misma respuesta se indica que no existe ningún recurso contra dicha resolución si se puede utilizar los medios de control de las jurisdicción contencioso administrativa con medidas cautelares.

Así las cosas, conforme a la regulación legal, existe un mecanismo judicial idóneo y expediente⁶, para proteger los derechos fundamentales posiblemente afectados.

Sin embargo, revisemos si la parte accionante se encuentra ante un eventual perjuicio irremediable, sobre el tema, la H. Corte Constitucional en sentencia T-747 de 24 de julio de 2008, M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, dice:

“(...) Asimismo, en lo que se refiere a la determinación del perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados. En la sentencia SU-713 de 2006⁷ la Sala Plena de la Corte explicó lo siguiente:

“(...) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)”

“Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003⁸, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamental invocados por el demandante, como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de “inhabilidad” que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las sociedades demandantes⁹. (...)”

⁶ Sentencia T-243 de 11 de abril de 2014, Referencia: expediente T-4.120.980, M.P. MAURICIO GOINZÁLEZ CUERVO. Corte Constitucional Sentencias T-514 de 2003, T-435 de 2005 y T-368 de 2008.

En sentencia T-629 de 2008, esta Corporación al referirse a la improcedencia general de la acción de tutela como mecanismo para impugnar o controvertir los actos administrativos, sostuvo que “[c]iertamente, el interés que tiene la Corte en preservar el carácter subsidiario y residual de la tutela radica fundamentalmente en el respeto o independencia que tienen las diferentes jurisdicciones y la competencia exclusiva que éstas mismas tienen para resolver los conflictos propios de sus materias, en un claro afán de evitar la paulatina desarticulación de su organismos y de asegurar el principio de seguridad jurídica”.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte en la sentencia T-1231 de 2008 señaló: “Cuando se trata de solicitudes de amparo relacionadas con actos administrativos, esta Corporación ha precisado la impertinencia de la acción del amparo constitucional. Ello porque la vía para impugnar dichos actos es la contencioso administrativa y dado el carácter subsidiario de la tutela ésta resultaría improcedente, excepto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

Artículo 8º ibídem

M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

En la parte correspondiente de la sentencia, se señaló: “Es así como a partir del análisis de las causas invocadas y los fines inherentes a cada mecanismo, es que se debe establecer cuál de ellos es procedente e idóneo, o planteado de otra manera, en lo que atañe a la tutela, debe verificarse si las causas aludidas por los accionantes vulneran sus derechos fundamentales”.

De conformidad con lo anterior, la Corte considera necesario hacer un recuento de los supuestos fácticos que dieron origen a la presentación de las tutelas revisadas, para concluir en la clara vulneración de los derechos fundamentales de las accionantes y en la trascendencia constitucional de la controversia planteada. (...)

La conclusión así alcanzada adquiere por lo tanto relevancia constitucional, pues no se trata de un asunto de mera interpretación sobre la legalidad de los actos administrativos respectivos, sino que por el contrario, se demostró que quienes activaron el mecanismo excepcional de la tutela, dada la vulneración del derecho fundamental del debido proceso de que fueron objeto, soportan un perjuicio irremediable que exige la pronta intervención del juez de tutela. Perjuicio irremediable que la Corte advierte en relación con el objeto social y las actividades comerciales de las entidades accionantes, y que se materializa, como se expuso, en la imposibilidad en la que se les coloca para “la participación en licitaciones y / o concursos tendientes a la contratación de obras por el sistema de concesión y / o cualquier otro sistema”.



“Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”

Así pues, no obstante la informalidad del amparo constitucional, quien pretende eludir transitoriamente el trámite ordinario de un problema jurídico, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007¹⁰, de la cual es importante destacar las siguientes consideraciones:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable”¹¹.

“La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en un distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”¹².

Por supuesto, es imprescindible anotar, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Carta, la existencia de un perjuicio irremediable debe ser comprendida conforme a las condiciones de cada caso. (...). (subrayas fuera del texto original).

Para establecer si nos encontramos ante un perjuicio irremediable como tal, nos guía el pronunciamiento hecho en la misma antes citada sentencia de la H. Corte Constitucional, donde remitiéndose a su Sentencia T-225 de 1993, explica que:

La capacidad jurídica de cada una de las sociedades demandantes quedó de esa manera cercenada, al tiempo que se vieron expuestas, sin la observancia de la plenitud de las formas propias de la actuación administrativa, a paralizar sus actividades en detrimento además de su buen nombre. Así, la inhabilidad para contratar con el Estado por el término de 5 años, se traduce indudablemente en un perjuicio irremediable que exige del juez constitucional la adopción de medidas inmediatas y que convierte a la tutela en un mecanismo impostergable de urgente aplicación, y por ende de protección transitoria a la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo análisis se ha contraído exclusivamente este fallo. (...). (Subrayado por fuera del texto original).

¹⁰ M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-1155 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y T-290 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹² Sentencia T-290 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).



“(...) Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, en el siguiente sentido:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjeta hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la Acción de Tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido,



de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”
(...).

Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, tenemos que, el perjuicio irremediable debe encontrarse probado dentro del proceso, puesto que el Juez de tutela no está en la capacidad de determinar o suponer, los hechos con base en los cuales ocurre el presunto daño irremediable. Revisado el memorial tutela y sus anexos, el accionante no sustenta suficientemente el perjuicio irremediable que pueda existir en el presente asunto.

Ahora bien, no perdamos de vista u olvidemos que el perjuicio irremediable implica un daño y ese daño debe establecerse si existe respecto del derecho fundamental a considerar.

Ahora bien, prosiguiendo con el estudio de las cuatro características configurativas del perjuicio irremediable: ser inminente, requiere medidas urgentes para conjurarla, debe ser grave y la Acción de Tutela ha de resultar impostergable frente al perjuicio o menoscabo que haya.

Recordemos que debemos establecer si el daño que implica el perjuicio irremediable se presenta respecto de los derechos fundamentales deprecados. Empezando por analizar si ese daño es grave, diremos que entonces se trataría del daño o menoscabo que muestre una intensa vulneración del mencionado derecho, tanto que ello resulte ostensible, manifiesto, no hipotético, y precisamente por esa gravedad o intensidad de daño es que requiere para conjurarse el mismo, de la atención del Juez de tutela con una medida urgente. Pero para el presente caso, no se encuentra que el derecho fundamental aludido presente ese tipo intensidad de daño.

En el presente caso, el accionante dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, dentro del cual legalmente se contempla las respectivas medidas cautelares.

Este Despacho además observa que: el accionante no acreditó la ineficacia de dicho mecanismo judicial, no se demostró un perjuicio irremediable, entendido como grave, inminente y de imposible reparación posterior; por lo tanto, en este caso no es viable tomar medidas urgentes e impostergables por parte del Juez de Tutela.

Por lo anterior, se negará el amparo constitucional deprecado, reiterando la existencia de un trámite administrativo idóneo y eficaz; sin encontrarse además, la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

III.- DECISION:

En razón de todo lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ipiales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO TUTELAR el amparo constitucional invocado por el señor **ANTHONY GABRIEL CULCHAC PORTILLA**, formulada en contra de la la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.



SEGUNDO. - NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - En la oportunidad legal y dejando las constancias del caso, **REMITIR** el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. - Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, procédase a su archivo, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nestor Javier Sarria Ordoñez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba61bd2c85ef08a8b48e5b4d717d2f6c172bd248fee8e6bfe8f1e1114463a2b3**

Documento generado en 09/02/2026 01:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>